JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, Enero veintidós (22) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
EJECUTANTE : YULEIDY SANTANA BARRERA
EJECUTADO : LUIS ANTONIO LIZCANO CONTRERAS.

RADICADO : 20001-31-10-002-2023-00138-00.

Al despacho el proceso de la referencia, con recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el doctor JESÚS ALBERTO LÓPEZ ACOSTA como apoderado de la señora *YULEIDY SANTANA BARRERA*, y vencido el termino de traslado del mismo sin que se presentara escrito alguno, procede este despacho a resolverlo, en los siguientes términos:

El pasado 21 de julio de 2023 este Despacho emitió providencia a través de la cual se rechazó la demanda al considerar que el apoderado de la parte demandante no subsanó los yerros de la demanda; frente a lo cual el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

El artículo 90 del C.G.P., precisa que:

"Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano."

Según la norma antes descrita contra el auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación; por tal razón el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante es improcedente.

Ahora, hay que tener en cuenta que los procesos ejecutivos de alimentos son de competencia de los jueces de familia en única instancia.

El artículo 21 del C.G.P., dice:

"Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia
Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias."

De acuerdo a la norma transcrita se evidencia que el recurso de apelación presentado por el Dr. JESÚS ALBERTO LÓPEZ ACOSTA tampoco es procedente en esta oportunidad, al tratarse de un proceso de única instancia y el recurso de alzada no es procedente contra las providencias emitidas en esta clase de procesos.

Ahora, también se observa que el Dr. JESÚS ALBERTO LÓPEZ ACOSTA renunció al poder conferido por su mandante y que dicha circunstancia fue informada al interesado; por tanto, al colmarse los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia presentada por el Dr. LÓPEZ ACOSTA.

En consecuencia, el Juzgado,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN POR IMPROCEDENTE presentado por el Dr. JESÚS ALBERTO LÓPEZ ACOSTA contra el auto de fecha 21 de julio de 2023; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria por el Dr. JESÚS ALBERTO LÓPEZ ACOSTA contra el auto de fecha 21 de julio de 2023 POR IMPROCEDENTE; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA de poder presentada por el Dr. JESÚS ALBERTO LÓPEZ ACOSTA; según lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.

Jmcc.

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782931fc280c5579ca2c26d8f7e776a232480a0dd0fa435b6045ecc0ee2ac80f**
Documento generado en 22/01/2024 07:20:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica